



**Ciudad
de Progreso**

HONORABLE CABILDO

LOS SUSCRITOS REGIDORES GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ, SILVIA ALEJANDRA ARGÜELLO DE JULIÁN, MARÍA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA, ADÁN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, FÉLIX HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y KARINA ROMERO ALCALÁ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102 PÁRRAFO PRIMERO, 103 PÁRRAFO PRIMERO, 105 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 2, 3, 78 FRACCIONES I, III Y IV, 79, 80, 84, 85, 92 FRACCIONES I, V Y VII, 94, 96 FRACCIÓN I, 119 Y 120 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 20, Y 21 DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA; 92, 93, 95, 97, 122, 123, 124, 128 y 133 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO Y COMISIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE CABILDO, EL PRESENTE **DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA;** BAJO LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I. Que, como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 3 de la Ley Orgánica Municipal, el Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, cuyo propósito es satisfacer las necesidades colectivas de la población; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades, y que se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

II. Que, entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra la de cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como de los ordenamientos municipales; expedir y actualizar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal, llevando a cabo el respectivo proceso reglamentario que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación, de acuerdo a lo establecido por los artículos 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracciones I, III y IV y 84 de la Ley Orgánica Municipal.

III. Que, el Ayuntamiento ejercerá las atribuciones legislativas que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla y la Ley Orgánica Municipal, mediante la expedición de ordenamientos generales del Ayuntamiento, a efecto de regular las atribuciones de su competencia, siendo facultad de las Comisiones del Ayuntamiento el presentar y proponer normas generales, según lo establecido en los artículos 122 y 128 del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

IV. Que, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal y 124 del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, los Reglamentos Municipales son los cuerpos normativos dictados por el Ayuntamiento para proveer dentro de la esfera de su competencia, la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal; además establecen facultades, obligaciones y derechos de los particulares con la Administración Pública Municipal o de la propia Administración Pública proveyendo en la esfera competencial del Ayuntamiento lo necesario para el adecuado desarrollo de los servicios o materias encargadas Constitucionalmente.

V. Que, el Ayuntamiento se organizará en Comisiones, las cuales podrán ser permanentes o transitorias, las cuales analizarán, estudiarán, examinarán, propondrán y resolverán los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal, asimismo, vigilarán que se ejecuten las disposiciones, resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento; dichas Comisiones conocerán de los asuntos que se derivan de su propia denominación, en correspondencia con las respectivas áreas de la Administración Pública Municipal, de conformidad a lo establecido por los artículos 92, 93 y 97 del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

VI. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 fracciones I, V y VII de la Ley Orgánica Municipal, son facultades y obligaciones de los Regidores, ejercer la debida inspección y vigilancia de los ramos a su cargo, dictaminar e informar sobre los asuntos que le encomiende el Ayuntamiento, así como formular al mismo las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público.

VII. Que, el Plan Municipal de Desarrollo 2014-2018, en el Programa 32, *Acceso a la Justicia y Fortalecimiento al Marco Jurídico Municipal*, señala el proponer modificaciones al marco jurídico en atención a las nuevas condiciones de la ciudad con estricto apego al Estado de Derecho.

VIII. Que, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", logrando un gran paso para que el salario mínimo pueda avanzar a un mayor ritmo en su recuperación gradual y sostenida.

IX. Que, históricamente el salario ha representado un componente fundamental del desarrollo económico y de bienestar social. Es el único medio con el que cuenta millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y para aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

XI. Que, en México, el salario mínimo no es un instrumento de política pública con un solo objeto, es decir, su valor no se utiliza únicamente como remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos, como por ejemplo: el saldo a créditos de las viviendas otorgadas por organismos de fomento, así como algunas cuotas y los topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros; por lo que al aumentar el salario mínimo no solo aumenta la remuneración que reciben los trabajadores, sino además todos los montos que se encuentran vinculados a éste.

XII. Que, la reforma constitucional busca desligar o desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones o como unidad de referencia en la economía, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiere única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, siendo suficiente para la atención de sus necesidades básicas.

XIII. Que, se pretende que el valor inicial de la UMA sea equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para el área geográfica "A" o al que llegara a sustituirlo, al momento de la entrada en vigor del Decreto.

XIII. Que el citado Decreto, le otorga al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la facultad de calcular en los términos que señale la ley, el valor de esta Unidad de Medida y Actualización, para poner en marcha las políticas encaminadas en su aumento, sin la preocupación o limitante de generar con ello, un desequilibrio por los costos en donde se ha usado como unidad de medida

XIV. Que, por ello se concluye la urgencia de transitar hacia la definición de espacio y mecanismo diferentes, reformas para la fijación del salario mínimo, trasladando esta importante función a un terreno menos asimétrico y unilateral, donde se tomen en cuenta criterios diversos sin vulnerar el propósito original de garantía para los salarios mínimos.

XV. *Que, en los transitorios tercero y cuarto del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", se instruye a las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales para que realicen las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituir las por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

XVI. En razón a lo anterior, se propone para estudio y aprobación de este Honorable Cabildo, el presente Dictamen por el que se reforman diversas disposiciones del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en los términos siguientes:



**Ciudad
de Progreso**

CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA

TITULO II

DE LA JUSTICIA Y SEGURIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO 9

Artículo 209.-. . .

I. . . .

I. Amonestación, 2.- Multa del equivalente del valor diario de 5 a 60 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o; 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

a) al m). . .

II. CONTRA LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE y se sancionarán administrativamente con: 1.- Amonestación, 2.- Multa del equivalente del valor diario de 5 a 60 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

a) al I). . .

III. CONTRA EL INTERÉS Y BIENESTAR COLECTIVO DE LA SOCIEDAD, y se sancionarán administrativamente con: 1.- Amonestación, 2.- Multa del equivalente del valor diario de 5 a 50 unidades de medida actualización al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

a) al p). . .

IV. CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INDIVIDUOS, se sancionarán con: 1.- Amonestación, 2.- Multa del equivalente del valor diario de 10 a 100 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

a) al c). . .

d) . .

En el caso exclusivo de la conducta a la que se refiere el inciso d) en el rubro de multa; ésta deberá ser sancionada con el equivalente al valor diario de 50 a 100 unidades de medida y actualización.

e) al q) . . .

V. CONTRA LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD DEL MUNICIPIO y se sancionará con: 1.- Amonestación, 2.- Multa del equivalente del valor diario de 15 a 100 unidades de medida

y actualización al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

a) al n) . . .

Artículo 209 Bis.- . . .

I. . . .

II. Multa.- Es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar y que en ningún caso podrá exceder del equivalente del valor diario de 100 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción; exceptuándose cuando se trate del responsable solidario a quien se le impondrá una multa hasta el equivalente del valor diario de 500 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción;

Artículo 211.- La base para cuantificar la multa a que se refiere el artículo anterior, será el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción.

Artículo 236 Sexies.- En caso de que los padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, en su carácter de responsables solidarios, no cumplieran con la reparación establecida, se sancionarán con multa hasta el equivalente del valor diario de 500 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción; dejando a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

CAPÍTULO 10

TRANSITO MUNICIPAL, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 254.- . . .

I al XXXIII . . .

XXXIV. Unidad de Medida y Actualización: Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 354.- . . .

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
1	Circular en vías públicas restringidas.	Artículos 281 y 322	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y
2	Utilizar la vía pública para competencia y juegos organizados que requieran autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.	Artículo 321	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización

3	Ofender, insultar o denigrar a los agentes en el desempeño de sus funciones.	Artículo 294 fracción XVI	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
4	Usar en vehículos particulares, colores y/o imágenes reservadas para instituciones públicas y de servicio de transporte público y mercantil.	Artículo 276 fracción VII	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
5	Circular sin placas o placas no vigentes, así como sin permiso de circulación vigente, correspondiente a: Motocicletas, motobicicletas y motonetas. Los demás vehículos previstos en las fracciones IV a la XIII del Artículo 273.	Artículo 275	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
6	Falta de tarjeta de circulación.	Artículo 275	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
7	No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículo 278	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
8	Circular con placas que no corresponden al vehículo.	Artículo 277	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
9	No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	Artículo 278 fracción II	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
10	Llevar sobre las placas o anexos a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números; llevar placas que no sean las de diseño oficial, o que las placas oficiales estén remachadas o soldadas a la carrocería del vehículo.	Artículo 278 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
11	Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, número de motor o de chasis; omitir notificar su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.	Artículo 279	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
12	Carecer de claxon, bocina o timbre.	Artículo 274 fracción inciso b)	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
13	Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo.	Artículo 274 fracción inciso h)	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
14	Portar y emplear sirenas, torretas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia.	Artículo 274 fracción inciso b)	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización

15	Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 274 fracción I, inciso e)	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
16	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.	Artículo 274 fracción I, incisos d)	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
17	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o humo excesivo.	Artículo 274, fracción I, inciso h)	Multa del equivalente al valor diario de 20a 30 unidades de medida y actualización
18	Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Artículo 274 fracción I, incisos j) y m)	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
19	Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 274 fracción I, inciso k)	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
20	Carecer de espejo retrovisor, de espejos laterales y/o limpiadores, si se trata de vehículos motorizados excepto lo establecido en el artículo 274, fracción I, inciso p).	Artículo 274 fracción I, incisos g) y l); y fracción II, inciso c)	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
21	Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento, en los casos exigidos por el	Artículo 274 fracción I, incisos n) y o); y fracción	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
22	En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente Capítulo.	Artículo 274 fracción II, inciso d)	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
24	Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente, o estando roto, deteriorado o ilegible: Licencia de motociclista. Licencia de automovilista. Licencia de chofer particular, chofer de servicio público o provisionales.	Artículos 285, 287 y 294 fracción I	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
25	Conducir vehículos motorizados estando inhabilitado para ello.	Artículo 294 fracción I	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
26	Increpar al peatón cuando le corresponda el Derecho de Preferencia.	Artículo 258 fracción II	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
27	Dar vuelta con circulación continua sin otorgar la preferencia de paso.	Artículo 258 fracción XII	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización

28	Transitar o invadir ciclovía o ciclocarril.	Artículo 294 fracción XXIV	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
29	Cruzar una intersección cuando los semáforos lo permitan pero no exista espacio suficiente para terminar de cruzarla y se bloquee el paso de personas o vehículos.	Artículo 314 fracción VIII	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
31	Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental.	Artículo 300	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
32	Conducir en sentido contrario al señalado o por los carriles centrales o izquierdos sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias.	Artículo 294 fracciones IV y X	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
33	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículo 302	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
34	No disminuir la velocidad a 30 Km por hora en las calles del Centro Histórico, calles locales, zonas escolares, de hospitales, parques, centros comerciales, de espectáculos y demás centros de reunión.	Artículo 302 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
35	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Artículo 294 fracción II	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
36	Rebasar en alto la zona de peatones y ciclistas, paso peatonal, el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.	Artículo 294 fracciones III y X	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
37	Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo 302 fracción V	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
38	Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	Artículo 294 fracción V	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
39	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatonés.	Artículo 294 fracción VII	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
40	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Artículo 294 fracción VIII	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
41	Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de dirección.	Artículo 294 fracción XI	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización

42	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo 294 fracción XII	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
43	Conducir motocicletas, motobicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente.	Artículo 294 fracción XIII	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
44	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Artículos 276 fracción V y 294 fracción XIV	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
45	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	Artículo 294 fracción XV	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
46	Dar vuelta a la derecha en lugares o formas no permitidos.	Artículo 304 I, fracción incisos b)	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
47	Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos.	Artículo 304 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
48	En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	Artículo 305	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
49	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la izquierda.	Artículo 306 fracciones I, II y III	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
50	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	Artículo 307	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
51	En caso de utilizar como combustible gas L.P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados.	Artículo 308	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
52	Cargar combustible con el motor funcionado.	Artículo 309	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
53	Abandonar o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento.	Artículo 309	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
54	Circular en reversa, sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros o en intersecciones.	Artículo 310	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización

55	Entrar o salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, o iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos.	Artículo 311	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
56	Entrada o salida de vehículos en lugares distintos a los señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales, auditorios y otros lugares análogos).	Artículo 312	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
57	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles, o de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.	Artículo 313 fracciones I y II	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
58	Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 Km por hora en las intersecciones, según corresponda.	Artículo 314 fracciones I y IV	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
59	Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 314 fracción IV	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
60	No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	Artículo 293	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
61	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Artículo 313 fracción II	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
62	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolución del motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Artículo 274 fracción I inciso h), y 291	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
63	Ocasionar atropellamiento de una persona.	Artículo 292	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 10 unidades de medida y actualización
64	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito: Sin lesionado. Con lesionado. Con fallecido.	Artículo 290	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
65	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Artículo 290	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización

66	Al oscurecer, circular sin encender las luces blancas fijas del vehículo o no disminuir la intensidad de las mismas cuando se encuentre con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, en los términos que prevé este Capítulo.	Artículo 315	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
67	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público sin estar debidamente autorizados para ello.	Artículo 276 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
68	Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Artículo 276 fracción VII	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
69	Causar daños a la vía pública, dispositivos de control vial y señalética.	Artículo 289	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
70	Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las vías públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas.	Artículo 274 fracción, I inciso c)	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
88	No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.	Artículos 294, fracción IV, 317 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
89	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación.	Artículo 294 fracción IV	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
90	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Artículo 320 fracción II	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
91	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículo 320 fracción I	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
92	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Artículo 323 fracciones II, III y IV	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
93	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 323 fracción I	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
94	Hacer uso indebido de las autorizaciones oficiales para vehículos de personas con discapacidad.	Artículo 324 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 50 a 100 unidades de medida y actualización
95	Reparar vehículos estacionados en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	Artículo 26 fracción XIX	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización

96	Estacionarse en unaintersección.	Artículo 326 fracción I	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
97	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo 326 fracción II	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
98	Estacionarse a menos de 10 metros de esquina que no tengan limitación marcada, de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	Artículos 323 fracción IV, 326 fracciones III, XI, XIII, XIV	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
99	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 326 fracción IV	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
100	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	Artículos 323 fracción IV y 326 fracción V	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
101	Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse.	Artículo 326 fracción VI	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
102	Estacionarse en doble o triple fila.	Artículo 326 fracción VII	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
103	Estacionarse sobre las banquetas y camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación.	Artículo 326 fracciones VIII y XVIII	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
104	Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo 326 fracción IX	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
105	Estacionarse y obstaculizar frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios destinados al uso exclusivo de dichas personas, sin contar con la autorización oficial.	Artículo 326 fracción X	Multa del equivalente al valor diario de 50 a 100 unidades de medida y actualización
106	Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce del ferrocarril.	Artículo 326 fracción XII	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
107	Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos.	Artículo 326 fracción XIV	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización

108	Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículos 282 y 283	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
109	Transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio.	Artículos 265 fracción VI y 299fracción II	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
110	Abastecer de combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 265 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
111	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.	Artículo 265 fracciones I y II	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
112	Hacer paradas en lugares distintos a los señalados para tal efecto, así como realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en carril distinto al de extrema derecha.	Artículo 265 fracción IV	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización
113	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	Artículo 265 fracción V	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
114	En el caso de vehículos destinados al transporte público, romper el cordón de circulación o rebasarse entre sí, sin causa justificada.	Artículo 265 fracción	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
115	Usar dispositivos electrónicos visuales o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.	Artículo 265 fracción VIII	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
116	Carecer de rejillas sobre las ventanillas en los vehículos destinados al transporte escolar.	Artículo 265fracción IX	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
117	Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Artículo 296 fracción I	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
118	Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello.	Artículo 296 fracciones II y III	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
119	Transportar alimentos, animales o desechos, sin el permiso correspondiente, o sin las precauciones necesarias.	Artículo 296 fracción IV	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
120	Transportar maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones y peso permitidos en el presente Capítulo, sin la autorización previa, fuera de horario.	Artículo 296 fracción V	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
121	Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas	Artículos 272 y 296 fracción VI	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización

122	Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	Artículo 296 fracción VII	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
123	Circular en vehículos destinados al transporte de materias y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radiactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, sin cumplir las restricciones y precauciones ordenadas.	Artículo 297 fracciones I, II, III, IV, V y VI	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
124	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículo 298 fracción I	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
125	En el caso de vehículo motorizado, transportar bienes o cargas en forma indebida, rebasando los límites autorizados, en condiciones inapropiadas o inseguras, sin los permisos respectivos o en vehículos no autorizados, en su caso.	Artículos 274 fracción I inciso p), 299	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
126	Circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente	Artículo 265 fracción XI	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
127	Hacer base y/o uso de relojes checadores en el Centro Histórico.	Artículo 265 fracción XII	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
128	Estacionarse o pernoctar sobre vialidades primarias y secundarias a los conductores de tractocamión articulado o doblemente articulado.	Artículo 284	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
131	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin el dictamen favorable previo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad.	Artículos 266 y 330 fracciones II y III	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
132	Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública.	Artículo 266	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
133	Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la vía pública.	Artículo 349 fracciones II y III	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
134	Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados en la vía pública para bases o sitios.	Artículo 349 fracción IV	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
135	Resistencia a ser infraccionado.	Artículo 334	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización

136	Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga.	Artículos 290 y 334	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
137	Estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.	Artículo 326 fracción XVI	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización
138	Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte público masivo RUTA.	Artículo 326 fracción XVII	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización
139	Estacionarse sobre bulevares, avenidas, calles y/o privadas por donde circule el transporte público masivo RUTA.	Artículo 294 fracción XX	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización
140	Dar vuelta a la izquierda y en "U" en carriles exclusivos del servicio de transporte público masivo RUTA.	Artículo 304 fracción II, inciso f y fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización
141	Circular en carriles de contraflujo y de uso exclusivo del transporte público masivo RUTA.	Artículos 265 fracción X y 303	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización
142	Obstruir terminales, paraderos y terminales de transferencia del transporte masivo RUTA.	Artículos 294 fracción XXII y 326 fracción XVII	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización
143	No respetar las señales del semáforo del sistema de transporte público masivo RUTA.	Artículo 294 fracción XXIII	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización
144	No respetar la preferencia de paso de los vehículos del sistema de transporte público masivo RUTA.	Artículo 313 fracción VII	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización

Artículo 353- Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Capítulo que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, y serán ejecutadas por el Departamento de Infracciones, según sea el caso y corresponderá a la imposición de una multa por el equivalente al valor diario del importe de 2 a 100 unidades de medida y actualización, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

CAPÍTULO 11

PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Artículo 451.- La infracción de los artículos 382, 383, 409, 410, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 436, 437, 438 y 454 de este Capítulo, o el incumplimiento contenido en el artículo 444, se sancionará con el equivalente al valor diario de 50 a 5,000 unidades de medida y actualización. Cuando haya reincidencias, se procederá la clausura temporal de los inmuebles o instalaciones descritos en los artículos antes mencionados, con excepción de escuelas y unidades habitacionales



**Ciudad
de Progreso**

LIBRO SEGUNDO

ACTIVIDAD CIUDADANA

TITULO I

DE LOS ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA

CAPÍTULO 12

Artículo 491.- . . .

I. Multa equivalente al valor diario de 100 a 1000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravenir lo dispuesto en los artículos 479, 483, 484, 486, 487, 488, 489, 490 y 490 Bis.

II. Multa equivalente al valor diario de 400 a 500 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravenir lo dispuesto en los artículos 492 Quinquies, 492 Sexies, 492 Septies y 492 Octies del presente Capítulo.

CAPÍTULO 13

Artículo 591.- . . .

a) al i) . . .

I. A quien infrinja estas disposiciones, se le consignará al Juzgado Calificador para que se le aplique la sanción correspondiente, que consistirá en multa equivalente al valor diario de 4 a 12 unidades de medida y actualización; o en su defecto, un arresto hasta por dieciocho horas.

Artículo 595.- . . .

I. Las multas a las Empresas serán el equivalente al valor diario entre 200 y 600 unidades de medida y actualización;

II. Las multas a los ganaderos serán el equivalente al valor diario entre 200 y 600 unidades de medida y actualización;

III. Las multas a los matadores serán el equivalente al valor diario entre 100 y 500 unidades de medida y actualización ;

IV. Las multas a las cuadrillas y a los empleados de la Plaza, serán el equivalente al valor diario entre 10 y 50 unidades de medida y actualización.

TÍTULO II

DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CAPÍTULO 14

Artículo 617.- . . .

- I. Multa del equivalente al valor diario de 100 a 1000 unidades de medida y actualización;

Artículo 619. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento, serán sancionados por la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial con multa del equivalente al valor diario de 100 a 500 unidades de medida y actualización, y además serán clausurados en forma definitiva.

CAPÍTULO 15

Artículo 622. La base para cuantificar la multa será la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en la República Mexicana, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 629. . .

I al IV ...

V. . . .

Los establecimientos con giro comercial de casa de empeño, así como las personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por Leyes Financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria deberán presentar en el término de cinco días hábiles posteriores al de la aprobación de la solicitud, póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada o en su caso, fianza cuyo monto asegurado sea equivalente al valor diario de 4,000 unidades de medida y actualización, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados/otorgados en prenda, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad antes estipulada; dicha póliza deberá ser refrendada anualmente, debiendo presentar copia simple de la misma para su constancia.

CAPÍTULO 15 BIS

Artículo 638.- . . .

- I. Multa equivalente al valor diario de 5 a 500 unidades de medida y actualización en el momento de la infracción;

II al III. . . .

Artículo 638 Ter.-. . . .

- I.- Multa del equivalente al valor diario de 250 hasta 800 unidades de medida y actualización;

II al III . . .

A. Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que pudieran originarse, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 250 a 300 unidades de medida y actualización y/o la clausura temporal conforme a lo establecido en el artículo 638 del presente Capítulo cuando:

I al III . . .

B. Se impondrá multa del equivalente al valor diario de 750 a 800 unidades de medida y actualización y la clausura temporal conforme a lo establecido en el artículo 638 del presente Capítulo, cuando:

I . . .

C. . .

LIBRO TERCERO
ACCIONES URBANÍSTICAS Y EDIFICACIONES EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA
TÍTULO ÚNICO
CONTROL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
CAPÍTULO 17

Artículo 1097.- Se entiende como construcción de interés social, toda aquella que no exceda de la que resulte de multiplicar por 15 el valor diario la unidad de medida y actualización elevada al año.

Artículo 1098.- . . .

Se entiende por vivienda popular, aquella que al término de su edificación su valor no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el valor diario la unidad de medida y actualización elevada al año.

Artículo 1179.- . . .

I al III . . .

IV. Artículo 1113, el cumplimiento inmediato y multa equivalente al valor diario de 10 unidades de medida y actualización;

V. Artículo 1114, la multa equivalente al valor diario de 50 unidades de medida y actualización.

VI. SANCIONES A LOS PERITOS DIRECTORES RESPONSABLE DE OBRA, A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES: Se sancionará a los Peritos Directores Responsables de Obra, a los propietarios y/o poseedores, en los siguientes términos:

a). Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización:

1 al 4 . . .

b). Multa del equivalente al valor diario de 60 a 80 unidades de medida y actualización.

1 al 3 . . .

c) . . .

d). . .

e). Multa del equivalente al valor diario de 100 a 150 unidades de medida y actualización.

Cuando para obtener la expedición de licencia de construcción o durante la construcción o durante la construcción o uso del inmueble se hayan presentado documentos falsos, independiente de la pena que por la comisión de ese delito corresponda.

VII. . . .

a). Multa del equivalente al valor diario hasta 150 unidades de medida y actualización:

1 al 2 . . .

Artículo 1249.- . . .

I al II. . . .

III. Multa del equivalente al valor diario de 200 hasta 1,000 unidades de medida y actualización al momento en que se cometió la infracción.

CAPÍTULO 18

Artículo 1255.- . . .

I al VIII . . .

IX. Exhibir fianza expedida por institución debidamente autorizada cuando se trate de aquellos anuncios señalados en las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 1299 del presente ordenamiento, a favor de la Tesorería Municipal, por un monto del equivalente al valor diario de 500 a 1,500 unidades de medida y actualización al momento de su otorgamiento, para garantizar el retiro del anuncio, monto que será determinado por la Agencia de acuerdo al anuncio que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

X al XIV . . .

Artículo 1332.- . . .

a) Imponer una multa del equivalente al valor diario de 30 hasta 1,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla;

b) al c) . . .

Artículo 1338.- . . .

I . . .

II. Multa del equivalente al valor diario de 30 a 100 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1263, 1266, 1267 fracciones I a V, VII y VIII; 1272, 1277, 1278 fracciones I a VI y 1295;

III. Multa del equivalente al valor diario de 30 a 300 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1255, 1271, 1299 fracción VIII, 1308 fracciones VIII y IX, 1309, 1310, 1315 y 1316;

IV. Multa del equivalente al valor diario de 30 a 400 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por hacer caso omiso a la amonestación o apercibimiento, en términos de la fracción I de este artículo, así como por la contravención a los artículos 1264 fracciones I, II y V, 1279, 1299 fracciones II a V, 1308 fracciones I a VII, X y XI, 1325 y 1326;

V. Multa del equivalente al valor diario de 40 a 500 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1317, 1320, 1327 y 1328;

VI. Multa del equivalente al valor diario de 150 a 1,200 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1256 incisos a), b) y d), 1258, 1263 bis, 1264 fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, 1265, 1269, 1270, 1270 Ter, 1272 Quáter, 1273, 1299 fracciones I, VI, VII, X, XI y XII.

VII. Multa del equivalente al valor diario de 150 a 1,500 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, a los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán verificar que la empresa publicitaria cumpla con lo dispuesto en el presente Capítulo y que cuenta con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables; y a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, sin contar éste con la Licencia, Permiso y/o Publicitario correspondiente;

VIII . . .

IX. Retiro del anuncio en los siguientes casos:

a) y b) . . .

c) Cuando se incurra en los supuestos señalados en los artículos 1329 fracciones I a IV; y 1330 fracciones III, IV y V.

. . .

...

...-

Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Capítulo, cuya sanción no esté expresamente prevista y que implique contravención grave al espíritu del presente Capítulo, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 200 a 2,500 unidades de medida y actualización al momento de determinarla. Se impondrá la multa señalada en el presente artículo y se procederá al retiro del anuncio con cargo al particular, cuando:

Artículo 1343 Bis.- . . .

Quien infrinja lo dispuesto por el párrafo anterior, serán sancionados con una multa del equivalente al valor diario de 200 a 3,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla.

Artículo 1348.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa del equivalente al valor diario de 1,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, en el entendido de que las infracciones al presente Capítulo relativos a la propaganda electoral, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 1344 del presente ordenamiento. Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por virtud de la aplicación del presente Código Reglamentario.

LIBRO CUARTO

SERVICIOS PÚBLICOS

TÍTULO ÚNICO

DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

CAPÍTULO 19

Artículo 1365.- . . .

I al III . . .

IV. La Unidad Administrativa que otorgue el permiso correspondiente, emitirá copia al Organismo para que, en caso de incumplimiento, sancione al solicitante del mismo. En los casos de espectáculos cuyo organizador no tenga domicilio en esta Ciudad deberá dejar depósito equivalente al valor diario de 200 unidades de medida y actualización, el cual se devolverá cuando se compruebe que ha dejado limpio el sitio donde realizó sus actividades.

Artículo 1388.- . . .

I . . .

II. Multas con base al valor diario de unidades de medida y actualización en el momento de la infracción y bajo los siguientes criterios:

- a)** Equivalente al valor diario de 1 a 10 unidades de medida y actualización a quienes mantengan sucias las banquetas y arroyos del frente de sus casas o comercios hacia la vía pública sin causa justificada y a quienes no respeten los horarios y días de recolección indicados por el Organismo.
- b)** Equivalente al valor diario de 1 a 20 unidades de medida y actualización a quien sea sorprendido o se le detecte depositando basura en la vía pública, haciendo montoneras o depositándola fuera de contenedores, hasta por un volumen que no exceda el de una cubeta de 20 litros, si la cantidad es mayor se sancionará proporcionalmente al volumen equivalente en cubetas depositadas.
- c)** Equivalente al valor diario de 1 a 10 unidades de medida y actualización, a las personas que se les sorprenda efectuando labores de pepena, en la vía pública.
- d)** Equivalente al valor diario de 1 a 30 unidades de medida y actualización, a quienes sean sorprendidos arrojando cadáveres de animales en la vía pública, barrancas o terrenos baldíos.
- e)** Equivalente al valor diario de 5 a 20 unidades de medida y actualización, a los peatones, automovilistas o sus acompañantes, choferes o usuarios del transporte público que sean sorprendidos en flagrancia arrojando basura a la vía pública.
- f)** Equivalente al valor diario de 10 a 100 unidades de medida y actualización, a quienes sean sorprendidos o se les detecte depositando residuos sólidos urbanos, en lugares distintos a los sitios de disposición final autorizados por el Organismo, de igual forma a quienes quemen basura en montoneras, barrancas y terrenos baldíos; y a quien traslade residuos sólidos urbanos basura sin la autorización escrita del Organismo.
- g)** Equivalente al valor diario de 10 a 150 unidades de medida y actualización, a quienes sean sorprendidos arrojando escombros de construcción y cualquier otro tipo de desechos a barrancas, ríos, lagos y reservas ecológicas y vía pública.
- h)** Equivalente al valor diario de 50 a 1,500 unidades de medida y actualización, a los comercios, industrias, prestadores de servicios, empresas de diversiones y/o de espectáculos públicos, hospitales y clínicas que no cuenten con el contrato con el concesionario autorizado, para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales generados por sus actividades.
- i)** Equivalente al valor diario de 50 a 2,000 unidades de medida y actualización, a quienes sean sorprendidos o se les detecte depositando residuos sólidos peligrosos en la vía pública, barrancas, ríos, lagos, reservas ecológicas y además en el caso de industrias y comercios, en las unidades de transporte de los concesionarios, sus contenedores, Relleno Sanitario y en general sitios diferentes a los autorizados por el Organismo. Asimismo será impuesta a aquellos recolectores de basura no autorizados.

III.-Multa al concesionario de la recolección y transporte que incumpla, con alguna de las disposiciones del presente Capítulo en base al valor diario de la unidad de medida y actualización a la fecha de violación del mismo y bajo los siguientes criterios:

a) Equivalente al valor diario de 100 a 150 unidades de medida y actualización, por cambio de rutas y horarios u omisión del servicio en sectores de la colonia sin autorización del Organismo y por incumplimiento en la entrega al Organismo de los reportes, fianzas y estados financieros auditados indicados en el contrato concesión.

b) Equivalente al valor diario de 1,500 a 2,000 unidades de medida y actualización, por modificar el método de recolección de los desechos sólidos en alguna de las colonias de su responsabilidad sin autorización previa del Organismo.

c) Equivalente al valor diario de 2,500 a 3,000 unidades de medida y actualización, el omitir el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales en alguna colonia que esté bajo su responsabilidad, excepto cuando por causa justificada haya sido aprobada por el Organismo.

d) Equivalente al valor diario de 4,000 a 4,100 unidades de medida y actualización, el aumentar unilateralmente las tarifas autorizadas y/o convenidas con los usuarios del servicio, ya sea por colonia, industria o comercio y sin autorización por escrito del Organismo.

e) Equivalente al valor diario de 5,000 a 5,100 unidades de medida y actualización, cuando el concesionario transporte y/o deposite en el Relleno Sanitario residuos sólidos peligrosos, procedentes de industrias y comercios sin especificación del análisis CRETIB, o en el caso de instalaciones de valoración, que procesen materiales diferentes a los listados en el Manifiesto de Impacto Ambiental aprobado. El Organismo deslindará responsabilidades entre el concesionario y el generador, y presentará reporte a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

IV.-Multa al concesionario de la disposición final por incumplimiento de alguna de las disposiciones del presente Capítulo en base al valor diario de las unidades de medida y actualización a la fecha de la violación del mismo y bajo los siguientes criterios:

a) Equivalente al valor diario de 100 a 150 unidades de medida y actualización en caso de Relleno Sanitario, por reducir el frente de trabajo de cada celda, por abajo de lo indicado en el proyecto ejecutivo o por no prestar un servicio eficiente a los concesionarios de la recolección y transporte, o por no proporcionar al Organismo los reportes, fianzas, y estados financieros auditados que se indican en el contrato concesión.

b) Equivalente al valor diario de 1,000 a 1,100 unidades de medida y actualización en caso de relleno sanitario, por modificar sin autorización escrita del Organismo las características del proyecto ejecutivo aprobado en cuanto a niveles, áreas de disposición final, espesores de las capas de basura y cubierta, o por cada día de retraso en la terminación de las celdas de acuerdo al programa de obra aprobado por el Organismo y por modificaciones al proceso sin autorización escrita de la autoridad competente y/o del Organismo, en caso de otro tipo de disposición final.

c) Equivalente al valor diario de 2,000 a 2,500 unidades de medida y actualización en caso de Relleno Sanitario, por permitir el escurrimiento de lixiviados fuera de las celdas y los cárcamos de rebombeo y por incumplimiento de los parámetros de medición de gases a la atmósfera, en caso de incineradores.

d) Equivalente al valor diario de 4,000 a 4,500 unidades de medida y actualización, por permitir la disposición de los residuos sólidos en vehículos que no sean propiedad de los concesionarios autorizados por el Organismo, o del mismo Organismo, o que estén al servicio de éste o por vehículos no autorizados por la autoridad competente para el transporte de residuos sólidos peligrosos en caso de instalaciones de valorización.

e) Equivalente al valor diario de 5,000 a 5,500 unidades de medida y actualización, por no cumplir con los requisitos solicitados en el Manifiesto de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente, en todos los casos o por permitir la disposición final de residuos sólidos peligrosos en caso de Relleno Sanitario.

...

V al VIII . . .

Artículo 1389.- . . .

I al V . . .

VI. El beneficio o directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motiven la sanción.

Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, no podrá imponérseles una multa mayor del valor diario de una unidad de medida y actualización.

...

...

...

CAPÍTULO 20

DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 1442.- . . .

I. . . .

II. Multa equivalente del valor diario de 5 a 350 unidades de medida y actualización en el momento de la infracción;

III al VI. . . .

...

...

CAPÍTULO 21

DE LA CENTRAL DE ABASTOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

Artículo 1515.- La base para cuantificar las multas establecidas dentro de este ordenamiento, será el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción.

Artículo 1519.- . . .

I. Multa equivalente al valor diario de 15 unidades de medida y actualización, por no contribuir con los gastos de la Central de Abasto, establecidos en la fracción V del artículo 1480 de este ordenamiento;

II. Multa equivalente al valor diario de 20 unidades de medida y actualización, por comercializar fuera de los límites de su bodega, o por comercializar en las áreas comunes de la Central de Abasto;

III. Multa equivalente al valor diario de 30 unidades de medida y actualización, por no contar con el equipo de trabajo a que hace referencia la fracción VIII del artículo 1480 del presente ordenamiento; en caso de reincidencia se procederá a la clausura del local;

IV. Multa equivalente al valor diario de 20 unidades de medida y actualización, por no sujetarse al horario establecido en este Capítulo;

V. Multa equivalente al valor diario de 20 unidades de medida y actualización, por invadir los pasillos con básculas.

VI. Multa equivalente al valor diario de 30 unidades de medida y actualización, por rentar o prestar total o parcialmente los andenes de la Central de Abasto; y

VII. . . .

Artículo 1522.- Los diableros que no realicen las aportaciones correspondientes a la Administración de la Central de Abasto, deberán pagar una multa equivalente al valor diario de una unidad de medida y actualización, por cada semana que hayan prestado sus servicios sin haber pagado.

Artículo 1524.- . . .

I. . . .

II. Multa equivalente al valor diario de una unidad de medida y actualización, por estacionarse en un lugar específico, durante un tiempo mayor al necesario para atender a sus clientes;

III. Multa equivalente al valor diario de 3 unidades de medida y actualización, por cada día que se establezcan en alguna de las áreas comunes de la Central de Abasto;

IV. Multa equivalente al valor diario de 10 unidades de medida y actualización, por no cumplir con cada una de las obligaciones señaladas en la fracción VI del artículo 1484 de este Capítulo; y

V. Multa equivalente al valor diario de 3 unidades de medida y actualización, por cada día que prestaron sus servicios sin haber realizado sus aportaciones correspondientes a la Administración de la Central de Abasto.

Artículo 1525.- . . .

I al II. . . .

III. Multa equivalente al valor diario de una unidad de medida y actualización por cada semana que hayan prestado sus servicios sin realizar sus aportaciones correspondientes a la Administración de la Central de Abasto; y

IV. Multa equivalente al valor diario de 3 unidades de medida y actualización, por trabajar sin uniforme.

Artículo 1526.- . . .

I. Multa equivalente al valor diario de 10 unidades de medida y actualización;

II al III. . . .

IV. Multa equivalente al valor diario de 3 unidades de medida y actualización, por cada semana que preste sus servicios dentro de la Central de Abasto, sin pagar sus cuotas correspondientes a la Administración de la misma.

Artículo 1527.- . . .

a). . .

I al II. . . .

b) Camionetas.

I. Retiro del producto o mercancía y multa del equivalente al valor diario de 10 unidades de medida y actualización, por vender productos no autorizados;

II. . . .

III. Retiro del producto y multa equivalente al valor diario de 5 unidades de medida y actualización, por invadir pasillos y zonas de circulación peatonal y vehicular.

Artículo 1611.- . . .

I. . . .

II. Multa del equivalente al valor diario de 10 a 200 unidades de medida y actualización, a juicio de la Dirección General de la Agencia, la que determinará por escrito lo conducente;

III al V. . . .

DE LA INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1671 bis.- . . .

I.- La falta del sello sanitario y/o documentación comprobatoria de la sanidad y legal procedencia de los productos cárnicos en canales, en piezas o en partes que se comercialicen en el Municipio, ya sean, nacionales o del extranjero; en cuyo caso, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 30 a 1,500 unidades de medida y actualización, en su caso, decomiso;

II.- Alterar documentos oficiales: permisos, licencias y actas de visita; en cuyo caso, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 30 a 500 unidades de medida y actualización;

III.- No cumplir con las normas de higiene en las instalaciones de establecimientos o centros comerciales, que procesen, industrialicen y expendan el producto cárnico; en cuyo caso, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 50 a 1,500 unidades de medida y actualización, en su caso, se procederá a la clausura;

IV.- Sacrificar ganado mayor o menor fuera de las instalaciones del Rastro Municipal, sin autorización del Ayuntamiento; en cuyo caso, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 50 a 1,000 unidades de medida y actualización, además de la clausura;

V.- Introducir, sacrificar, refrigerar, transportar, comercializar productos cárnicos contaminados que pongan en riesgo la salud de la población en el Municipio; en cuyo caso, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 100 a 1,000 unidades de medida y actualización, además del decomiso y/o revocación de permisos, licencias y autorizaciones;

VI.- Omitir la entrega de la licencia de funcionamiento cuando se los requiera la Autoridad Municipal; en este caso, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 30 a 1,000 unidades de medida y actualización, además de la revocación de permisos, licencias y autorizaciones;

VII.- Falta de la documentación comprobatoria de la sanidad y legal procedencia del ganado mayor o menor en pie, que entra al rastro; en este caso, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 30 a 500 unidades de medida y actualización, en su caso, decomiso;

VIII.- Omitir el informe al rastro del ganado mayor o menor en pie accidentado o que haya mostrado signos de enfermedad durante su transporte; en este caso, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 50 a 1,000 unidades de medida y actualización, en su caso, decomiso; y

IX.- Las demás violaciones a lo establecido en el presente Capítulo; en cuyo caso, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 30 a 1,500 unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO 24



**Ciudad
de Progreso**

DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 1687.- . . .

I. Multa del equivalente al valor diario de 25 a 35 unidades de medida y actualización al momento de determinar la infracción, a quien realice las conductas previstas en las fracciones IV, VI, XIII y XVII del artículo 1686, así como las fracciones I y V del artículo 1686 bis de éste Capítulo;

II. Multa del equivalente al valor diario de 36 a 50 unidades de medida y actualización al momento de determinar la infracción, a quien realice las conductas previstas en las fracciones VIII, XII, XIV, XV y XVI del artículo 1686, así como las fracciones II y III del artículo 1686 bis de este Capítulo;

III. Multa del equivalente al valor diario de 50 a 70 unidades de medida y actualización al momento de determinar la infracción, a quien realice las conductas previstas en las fracciones I, II, III, V, VII, IX, y X del artículo 1686, así como las fracciones IV y VI del artículo 1686 Bis de este Capítulo;

IV al V. . . .

LIBRO QUINTO

ECOLOGÍA

CAPÍTULO 26

Artículo 1741 Sexties.- . . .

I. Multa por el equivalente del valor diario de 1 a 100 unidades de medida y actualización, en el momento a imponer la sanción.

II al III. . . .

. . .

. . .

. . .

I al VI. . . .

Artículo 1821.- . . .

I al II. . . .

III. Multa del equivalente al valor diario de 20 a 3000 unidades de medida y actualización

SUPUESTO NORMATIVO / INFRACCIÓN

SUPUESTO NORMATIVO	INFRACCIÓN
1. Por carecer del dictamen favorable de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente., en los giros comerciales para los que se requiera, de conformidad con el presente Capítulo y las disposiciones de este Código Reglamentario Municipal	Del equivalente al valor diario de 10 a 175 unidades de medida y actualización.
2. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera procedente de fuentes fijas de competencia municipal	Del equivalente al valor diario de 10 a 350 unidades de medida y actualización.
3. Por no dar aviso a la autoridad competente de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal	Del equivalente al valor diario de 20 a 350 unidades de medida y actualización.
4. Por falta de permiso de la autoridad competente para efectuar combustión a cielo abierto	Del equivalente al valor diario de 20 a 350 unidades de medida y actualización.
5. Por carecer de inscripción en el Padrón Municipal de giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera	Del equivalente al valor diario de 20 a 175 unidades de medida y actualización
6. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente	Del equivalente al valor diario de 20 a 1,500 unidades de medida y actualización.
7. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente	Del equivalente al valor diario de 15 a 50 unidades de medida y actualización.
8. Por realizar poda o derribo sin la autorización municipal, por unidad, independientemente de reparar el daño causado	Del equivalente al valor diario de 20 a 175 unidades de medida y actualización.

9. Los giros comerciales, industriales o de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía	. . . Del equivalente al valor diario de 20 a 175 unidades de medida y actualización.
10. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes	Del equivalente al valor diario de 10 a 20 unidades de medida y actualización.
11. Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o sustancias consideradas como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas u hospitales	Del equivalente al valor diario de 35 a 300 unidades de medida y actualización.
12. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente	Del equivalente al valor diario de 10 a 200 unidades de medida y actualización.
13. Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será	Del equivalente al valor diario de 50 a 3,000 unidades de medida y actualización.

Artículo 1822.- . . .

I. Quien en propiedad privada realice el derribo de uno o varios árboles se hará acreedor al pago de una multa por el equivalente al valor diario de 15 unidades de medida y actualización, por cada árbol derribado y tendrá el compromiso de recuperar la cobertura vegetal perdida donando al Honorable Ayuntamiento el equivalente a la masa vegetal de los árboles derribados;

II. Quien en propiedad pública realice el derribo de uno o varios árboles se hará acreedor al pago de una multa por el equivalente al valor diario de 50 unidades de medida y actualización, por cada árbol derribado y tendrá la obligación de recuperar la cobertura vegetal perdida donando al Honorable Ayuntamiento el equivalente a la masa vegetal de los árboles derribados; y

III. . . .

Artículo 1918.. . .

I.- . . .

II. Multa por un importe del equivalente al valor diario de 1 a 5,000 unidades de medida y actualización, la cual podrá permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas o por trabajo a favor de la comunidad, en los términos del presente Capítulo;

III.- . . .

Artículo 1920.- Las multas causarán un importe del equivalente al valor diario de 1 a 5,000 unidades de medida y actualización, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones y los siguientes criterios:

. . .

. . .

I. Apercibimiento o amonestación y multa del equivalente al valor diario de 2 a 40 unidades de medida y actualización, arresto hasta por doce horas o veinte horas de trabajo a favor de la Comunidad.

. . .

II. Apercibimiento o amonestación y multa del equivalente al valor diario de 20 a 80 unidades de medida y actualización, arresto hasta por veinticuatro horas o cuarenta horas de trabajo a favor de la Comunidad.

. . .

III. Apercibimiento o amonestación y multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización, arresto hasta por treinta y seis horas u ochenta horas de trabajo a favor de la comunidad.

. . .

V. Se sancionará con el equivalente del valor diario de 2,000 a 5,000 unidades de medida y actualización, a quién celebre o realice espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales

. . .

a) . . .

b). . .

Artículo 1939. . . .

I. Multa del equivalente al valor diario de 10 a 200 unidades de medida y actualización;

II al IV.- . . .

. . .



**Ciudad
de Progreso**

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO 34

ESPECTÁCULOS DE BOX Y LUCHA LIBRE PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA

Artículo 2183.-

I al II.- . . .

III. Serán sancionados con un equivalente al valor diario de 25 unidades de medida y actualización, los boxeadores o luchadores locales estelaristas, que no se presenten ante la Comisión en la Sesión Ordinaria en que se dicten y aprueben los programas de las funciones en los que vaya a tomar parte.

Artículo 2216.- . . .

I. Estelaristas equivalente al valor diario de 250 unidades de medida y actualización.

II. Semifinalistas equivalente al valor diario de 150 unidades de medida y actualización.

III. Preliminares de 6 u 8 asaltos equivalente al valor diario de 100 unidades de medida y actualización.

IV.- . . .

Artículo 2222.- El Campeón Estatal y el retador deberán hacer un depósito equivalente al valor diario de 200 unidades de medida y actualización, ante la Comisión, para garantizar que se llevará a efecto la pelea titular y los cuales serán devueltos al término de la función.

Artículo 2241.- . . .

I.- . . .

II. Sanciones económicas, que puede ir del equivalente al valor diario de los 10 a las 100 unidades de medida y actualización, tomando en cuenta los antecedentes de los infractores, la gravedad de la falta y de las circunstancias que hayan mediado el caso;

III al IV.- . . .

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO 37

DEL GOBIERNO DIGITAL

Artículo 2375.- . . .

I. A quien altere, distorsione, menoscabe o modifique los documentos públicos que se emitan o reciban a través de los medios electrónicos de comunicación, se le impondrá una multa por el equivalente al valor diario de 100 a 200 unidades de medida y actualización, y en caso de ser usuario, la revocación de su cuenta de correo electrónico.

II. A quien haga uso indebido de los medios electrónicos a cargo de los servidores públicos del Gobierno Municipal, se le impondrá una multa por el equivalente al valor diario de 50 a 100 unidades de medida y actualización, y en caso de ser usuario, la revocación de su cuenta de correo electrónico.

III. A quien elimine, borre o impida que cualquier archivo sea enviado y recibido en tiempo y forma legal se le impondrá una multa por el equivalente al valor diario de 100 a 200 unidades de medida y actualización, y en caso de ser usuario la revocación de su cuenta de correo electrónico.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Dictamen entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Dictamen.

Por todo lo antes expuesto y debidamente fundado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Edilicio, para su discusión y aprobación, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se aprueban en todos sus términos las reformas a diversas disposiciones del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en términos de lo establecido en el Considerando XVI del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que en la forma legal correspondiente de cumplimiento del presente Dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con respecto a la adecuación reglamentaria municipal, en materia de desindexación del salario mínimo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que en la forma legal correspondiente realice los trámites necesarios ante la Secretaría General de Gobierno del Estado y sean publicadas por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Presidente Dictamen.



**Ciudad
de Progreso**

Las firmas de esta hoja forman parte del **DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA**

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 10 DE OCTUBRE DE 2016
"PUEBLA, CIUDAD DE PROGRESO"**

COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**REG. GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA
VAZQUEZ
PRESIDENTE**

**REG. SILVIA ALEJANDRA ARGÜELLO DE
JULIÁN
VOCAL**

**REG. MARÍA DE GUADALUPE
ARRUBARRENA GARCÍA
VOCAL**

**REG. ADÁN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ
VOCAL**

**REG. FÉLIX HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL**

**REG. KARINA ROMERO ALCALÁ
VOCAL**